

9410

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 3 DE ALMERIA

C/ CANONIGO MOLINA ALONSO, 8 - 6ª Pta. 04005
Tel.: 950 002744 Fax: 950 002747

N.I.G.: 0401345020090000540

Procedimiento: Procedimiento abreviado 179/2009. Negociado: 3E

Recurrente: AGUEDA MARIA SAENZ MORALES
Letrado: JOSE MARIA CAMPOS DAROCA

Demandado/os: CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL
Representante: GABINETE JURIDICO JUNTA DE ANDALUCIA
Letrados: GABINETE JURIDICO JUNTA DE ANDALUCIA

Acto recurrido: Resolución de fecha 8 de octubre de 2008 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Almería por la que se deniega el abono de trienios a Dª Agueda María Saez Morales.

PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO-JUEZ D. JESUS RIVERA FERNÁNDEZ

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA	
	09 MAR. 2010	
	REGISTRO SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL	Hora 11:54 ALMERIA

En ALMERIA, a quince de febrero de dos mil diez.

Dada cuenta; por recibido el anterior Auto de 20 de enero de 2010 dictado por la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, únase a los autos de su razón y dese traslado del mismo a las partes personadas, con entrega de copia del mismo y díctese nueva resolución con los insertos necesarios .

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SÚPLICA**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 4435 0000 74 0179 09 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de súplica, seguido del código "20", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo manda y firma S.Sª. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO JUDICIAL

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИЯ СЪЮЗ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÉ UNIE
DEN EUROPÆISKE UNIONS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN UNION
EUROOPA LIIDU KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΗΣ ΕΥΡΩΠΑΪΚΗΣ ΕΝΩΣΗΣ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION
COUR DE JUSTICE DE L'UNION EUROPÉENNE
CÚIRT BHREITHIÚNAIS AN AONTAIS EORPAIGH
CORTE DI GIUSTIZIA DELL'UNIONE EUROPEA
EIROPAS SAVIENĪBAS TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS SAJUNGOS TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI UNIÓ BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-UNJONI EWROPEA
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE UNIE
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI UNII EUROPEJSKIEJ
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DA UNIÃO EUROPEIA
SÚDNY DVOR EURÓPSKEJ ÚNIE
SODIŠČE EVROPSKE UNIJE
EUROOPAN UNIONIN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA UNIONENS DOMSTOL

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)

de 20 de enero de 2010 *

«Remisión prejudicial – Inadmisibilidad»

En el asunto C-389/09,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería, mediante auto de 22 de septiembre de 2009, recibido en el Tribunal de Justicia el 2 de octubre de 2009, en el procedimiento entre

Águeda María Sáenz Morales

y

Consejería para la Igualdad y Bienestar Social,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta de Sala, y los Sres. U. Lõhmus y A. Ó Caoimh (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. P. Mengozzi;

Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

* Lengua de procedimiento: español.

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la cláusula 4, puntos 1 y 4, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 18 de marzo de 1999 (en lo sucesivo, «Acuerdo marco»), recogido como anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43).
- 2 Dicha petición se planteó en el marco de un litigio entre la Sra. Sáenz Morales y la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, relativo a la negativa por parte de esta última a abonar trienios a la Sra. Sáenz Morales.

Marco jurídico

- 3 La Directiva 1999/70 está basada en el artículo 139 CE, apartado 2, y, a tenor de su artículo 1, tiene por objeto «aplicar el Acuerdo marco [...] que figura en el anexo, celebrado [...] entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES)».
- 4 La cláusula 4 del Acuerdo marco, rubricada «Principio de no discriminación», dispone:
 - «1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

[...]

 4. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 5 Según se desprende del auto de remisión, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social denegó a la Sra. Sáenz Morales, mediante resolución de 8 de octubre de 2008, el abono de trienios por un importe de 5.491,46 euros.
- 6 Mediante recurso interpuesto el 20 de abril de 2009 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería, la Sra. Sáenz Morales solicitó la anulación de dicha resolución y el pago de los trienios.
- 7 En el auto de remisión, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la cláusula 4, puntos 1 a 4, del Acuerdo marco y explica que el fallo de la sentencia I - 2

que se dicte en el litigio principal depende de si la Directiva 1999/70 resulta aplicable al personal interino de la Administración de la Junta de Andalucía en lo relativo al pago de trienios. Como corolario de lo anterior, se plantea también la duda de si resulta aplicable al personal interino de una Administración Pública la sentencia de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso (C-307/05, Rec. p. I-7109), que reconoce el derecho a cobrar la antigüedad al personal estatutario temporal del Servicio Vasco de Salud.

8 Dadas las circunstancias, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) Si la Directiva 1999/70/CE es aplicable al ámbito de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía (personal interino).
- 2) Si en el ámbito de la Directiva 1999/70/CE se pueden admitir diferencias de trato entre trabajadores públicos que han prestado servicios en virtud de relaciones jurídicas provisionales (funcionarios interinos) y los que no lo han hecho, de manera que los primeros sufran merma en sus méritos a la hora de participar en procesos de provisión de puestos de trabajo.»

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

- 9 Procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el procedimiento establecido por el artículo 267 TFUE es un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero aporta a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que precisan para la solución del litigio que deban dirimir (véanse en este sentido, entre otras, las sentencias de 16 de julio de 1992, Meilicke, C-83/91, Rec. p. I-4871, apartado 22; de 5 de febrero de 2004, Schneider, C-380/01, Rec. p. I-1389, apartado 20, y de 24 de marzo de 2009, Danske Slagterier, C-445/06, aún no publicada en la Recopilación, apartado 65).
- 10 En el marco de esta cooperación, corresponde al órgano jurisdiccional nacional que conoce del litigio, el único que posee un conocimiento directo de los hechos que lo originaron y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando éstas se refieren a la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (véanse en este sentido, entre otras, las sentencias de 13 de marzo de 2001, PreussenElektra, C-379/98, Rec. p. I-2099, apartado 38; Schneider, antes citada, apartado 21, y de 17 de abril de 2007, AGM-COS.MET, C-470/03, Rec. p. I-2749, apartado 44).

- 11 Sin embargo, la necesidad de llegar a una interpretación del Derecho de la Unión que sea eficaz para el juez nacional exige que éste defina el contexto fáctico y el régimen normativo en el que se inscriben las cuestiones que plantea o que, al menos, explique los presupuestos fácticos sobre los que se basan tales cuestiones (véanse en este sentido, entre otras, las sentencias de 26 de enero de 1993, Telemarsicabruzzo y otros, C-320/90 a C-322/90, Rec. p. I-393, apartado 6, y de 31 de enero de 2008, Centro Europa 7, C-380/05, Rec. p. I-349, apartado 57).
- 12 El Tribunal de Justicia también insiste en la importancia de que el juez nacional indique las razones precisas que le han conducido a plantearse la interpretación del Derecho de la Unión y a estimar necesario someter cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia (véase en este sentido, entre otras, la sentencia de 6 de diciembre de 2005, ABNA y otros, C-453/03, C-11/04, C-12/04 y C-194/04, Rec. p. I-10423, apartado 46 y jurisprudencia citada).
- 13 Habida cuenta de que la resolución de remisión constituye el fundamento del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, es indispensable que el juez nacional defina, en la propia resolución de remisión, el contexto fáctico y el régimen normativo del litigio principal y que dé un mínimo de explicaciones sobre las razones de la elección de las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación solicita y sobre la relación que establece entre estas disposiciones y la legislación nacional aplicable al litigio que ha de resolver (véanse en este sentido, entre otros, el auto de 28 de junio de 2000, Laguillaumie, C-116/00, Rec. p. I-4979, apartados 23 y 24; la sentencia de 19 de abril de 2007, Asemfo, C-295/05, Rec. p. I-2999, apartado 33; la sentencia Centro Europa 7, antes citada, apartado 54, y el auto de 17 de septiembre de 2009, Canon Kabushiki Kaisha, C-181/09, apartado 10).
- 14 A este respecto, debe destacarse que la información que contiene la resolución de remisión no sólo sirve para permitir que el Tribunal de Justicia facilite respuestas útiles, sino también para ofrecer a los Gobiernos de los Estados miembros así como a los demás interesados la posibilidad de presentar observaciones conforme al artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Incumbe a este Tribunal velar por que se vea salvaguardada dicha posibilidad teniendo en cuenta el hecho de que, con arreglo a la citada disposición, a los interesados sólo se les notifican las resoluciones de remisión (véanse, entre otras, las sentencias de 1 de abril de 1982, Holdijk y otros, 141/81 a 143/81, Rec. p. 1299, apartado 6, y de 8 de noviembre de 2007, Schwibbert, C-20/05, Rec. p. I-9447, apartado 21).
- 15 Pues bien, en el caso de autos, ha de señalarse que el auto de remisión no se ajusta a tales requisitos.
- 16 En primer lugar, dicho auto no define suficientemente el contexto fáctico de la petición de decisión prejudicial. El órgano jurisdiccional remitente se limita a señalar que se le ha planteado un recurso de anulación contra una resolución por la que se deniega el pago de trienios a la Sra. Sáenz Morales, quien aparentemente

fue contratada como personal interino de la Administración de la Junta de Andalucía, sin que dicho órgano jurisdiccional facilite mayor información pertinente en cuanto a la naturaleza de dicha relación de trabajo y de los trienios objeto del litigio principal, ni tampoco en cuanto a los intereses en juego en el litigio. Por otro lado, si bien la segunda cuestión prejudicial sugiere que las personas contratadas con carácter interino en el sector público podrían sufrir una merma en sus méritos a la hora de participar en procesos de provisión de puestos de trabajo, el auto de remisión no precisa la naturaleza de tales méritos ni su relación con la situación de la demandante en el litigio principal.

- 17 En segundo lugar, el auto de remisión no hace referencia alguna a la normativa nacional pertinente. No señala cuáles son las disposiciones del Derecho nacional que resultan aplicables al litigio principal. En particular, el órgano jurisdiccional remitente no facilita al Tribunal de Justicia ninguna información acerca de la normativa nacional mediante la cual se adaptó el Derecho interno a la Directiva 1999/70 y al Acuerdo marco.
- 18 Finalmente, el auto de remisión no incluye explicación alguna acerca de, por un lado, las concretas razones por las que el órgano jurisdiccional remitente se plantea la interpretación de los puntos 1 y 4 de la cláusula 4 del Acuerdo marco, únicos preceptos del Derecho de la Unión citados en el auto, ni, por otro, la relación que establece dicho órgano jurisdiccional entre la citada cláusula y la normativa nacional aplicable al litigio principal. En particular, el órgano jurisdiccional remitente no proporciona ninguna información acerca de las alegaciones de las partes en el litigio principal que le han llevado a plantearse la interpretación del Derecho de la Unión y a formular sus dos cuestiones prejudiciales, así como tampoco explica en qué medida es necesaria una respuesta a dichas cuestiones para resolver el litigio principal.
- 19 De lo anterior se deduce que, ante la falta de indicaciones suficientes, no es posible determinar el concreto problema de interpretación que podría plantearse en relación con los preceptos del Derecho de la Unión cuya interpretación solicita el órgano jurisdiccional remitente en sus cuestiones.
- 20 Dadas las circunstancias, procede declarar, en virtud de los artículos 92, apartado 1, y 103, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, que la petición de decisión prejudicial es manifiestamente inadmisibile.

Costas

- 21 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) resuelve:

La petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería mediante auto de 22 de septiembre de 2009 es manifiestamente inadmisibile.

Dictado en Luxemburgo, a 20 de enero de 2010.

El Secretario

La Presidenta de la Sala Sexta

R. Grass

P. Lindh

Copia legalizada,
Luxemburgo, el 05-02-2010
El Secretario,
por orden
Maria Manuela Ferreira
Maria Manuela Ferreira
Administradora principal